Esquel, 19 de febrero de 2021.-

------**VISTO:**----------

------La apelación intentada por la demandada C. S.A. de Ahorro para fines determinados contra la medida cautelar dictada en la providencia del 09/09/2020 y concedida el 28/10/2020; y ----------

-**CONSIDERANDO:**----------

------1.- La "*a-quo"* hizo lugar a la medida cautelar y ordenó a la demandada que a partir de la notificación de la presente, en los cupones a liquidarse se retrotraigan los valores de las alícuotas a los vigente al mes de abril de 2018 más un aumento que no puede superar el 90 %, hasta que se celebre la audiencia preliminar que dispone el Acuerdo Plenario 4723/19. No afecta el resto de los rubros que integran el cupón de pago. Asimismo, durante el mismo plazo no podrán las demandadas iniciar juicios de ejecuciones prendarias derivados del contrato de auto-plan.----------

------2.- Contra ese decisorio se agravió la demandada. Dijo que la medida innovativa impide que existan fondos suficientes para adquirir vehículos que mensualmente se adjudican por sorteo o licitación; que el cumplimiento de la medida es notoriamente gravoso y ajeno a la naturaleza del contrato de plan de ahorro; que ninguno de los requisitos procesales se dan para otorgar la medida; que afecta la solvencia de los grupos a los que pertenecen los actores; y que no hay daño irreversible o irreparable. Pidió se revoque la medida, se cite a la Inspección General de Justicia y se suspenda la medida hasta que comparezca y se expida la IGJ.----------

------Corrido el traslado de ley los actores contestaron. Rechazaron los agravios. Dicen que al momento de suscribir el plan se hizo con cuotas a valores accesibles que podían pagar y ahora las cuotas se incrementaron de manera exorbitante que absorben la mayor parte del salario teniendo que postergar gastos esenciales de la vida. Es una obligación de monto indeterminado colocando a los actores en un estado de incertidumbre. Pidió se rechace la apelación, confirme la medida, rechace la citación de la IGJ y el pedido de suspender los efectos de la medida y costas a la contraria.----------

------3.- Resumida la cuestión, advertimos que las quejas no resultan atendibles.----------

------En primer lugar, a la citación de la Inspección General de Justicia,

conforme lo manda el art. 280 del CPCC. sólo puede fallar el tribunal sobre los capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia. La Cámara se limita a los agravios no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos propuestos al Juez "*a-quo*". Caso contrario importaría dictar un fallo violando el principio de congruencia.----

------En consecuencia, no es procedente la suspensión de los efectos de la medida.----------

------En segundo lugar, en referencia a la medida consistente en que los cupones a liquidarse se retrotraigan a los valores de las alícuotas vigente a abril de 2018 más un aumento que no puede superar el 90% se ajusta a los requisitos para la viabilidad de la cautelar.----------

------Analizadas las actuaciones, surge el aumento progresivo en las cuotas a partir de la devaluación en el año 2018, como lo dijo la juez de grado las alícuotas han sufrido un aumento que excede el índice de la inflación y del salario mínimo vital y móvil.----------

------Entonces existe un grado aceptable de verosimilitud del derecho que no se presenta como una incuestionable realidad, pero que surge de las propias actuaciones. De igual modo existe peligro en la demora ante los antecedentes de la causa, porque frente a la disyuntiva de optar entre el interés de potenciales afectados (grupo a los que pertenecen los actores) y el interés público, debe primar el interés general.----------

------Siendo así, corresponde confirmar la medida cautelar.----------

------4.- Costas de Alzada a la apelante vencida, conforme el principio objetivo de la derrota sustentado por el art. 69 del CPCC., por el resultado obtenido y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Regular los honorarios del Dr. M. E. I. M. en $ 23.245 y a los Dres. D. A. S. y D. V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 26.150, en todos los casos más el IVA pertinente ----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

------**1°) CONFIRMAR** la medida cautelar del 09/09/2020 (fs. 125) en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------**2°**) **COSTAS** de Alzada a la apelante vencida C. S.A. de Ahorro para fines determinados. **REGULAR** los honorarios del Dr. M. E. I. M. en $ 23.245 y a los Dres. D. A. S. y D. V. M., en conjunto y proporción de ley, en $ 26.150, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------3°**) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria